

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01353/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El once (11) de junio de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO, PODER LEGISLATIVO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00162/PLEGISLA/IP/2013** y que señala lo siguiente:

Nombres y partidos de los Diputados Locales por el Distrito XIII del Estado de México desde que se tenga registro indicando periodo de su ejercicio y mencionando si hubo suplencias. (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El diecinueve (19) de junio del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:



PODER LEGISLATIVO
Secretaría de Asuntos Parlamentarios

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

LIC. FELIPE PORTILLO DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción II, 11, 41, 46, 48 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a su oficio UIPL/0462/2013 y para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00162/PLEGISLA/IP/A/2013 que se sirvió turnar a esta Dependencia el día 11 de junio de 2013, la cual indica:

Nombres y partidos de los Diputados Locales por el Distrito XIII del Estado de México desde que se tenga registro indicando periodo de su ejercicio y mencionando si hubo suplencias.

Me permito enviar a usted, de manera adjunta, la información relativa a quiénes integraron las Legislaturas del Estado de México: LIII, LIV, LV, LVI, LVII y LVIII, por el distrito XIII (Atlacomulco) y el periodo constitucional de cada una de estas Legislaturas.

Por otra parte, para conocer la información relativa a las suplencias que se hubieran dado, es necesario consultar el Diario de Debates respectivo en los enlaces que a continuación se indican:

[Diario de Debates LV Legislatura](#) [LVI Legislatura](#) [LVII Legislatura](#).

Toda vez que no se cuenta con los Diarios de Debates, en formato electrónico, de Legislaturas anteriores a las señaladas, es necesario acudir de manera personal a la Biblioteca "Dr. José María Luis Mora" para que mediante la investigación pertinente, se pueda obtener la información que se solicita; esta dependencia se encuentra ubicada en la calle Pedro Ascencio norte No. 201, colonia centro, en esta ciudad de Toluca de Lerdo, y está en servicio de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes, en días hábiles.

En cuanto a la LVIII Legislatura, le informo que hasta la fecha no se ha dado la suplencia respecto del diputado del distrito XIII.

Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los catorce días del mes de junio de dos mil trece.

ATENTAMENTE

C. LIC. OCTAVIO GARCÍA MEJÍA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

EXPEDIENTE: 01353/INFOEM/IP/RR/2013
 SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
 RECURRENTE: XXXXXXXXXX
 PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**DIPUTADOS DEL DISTRITO ELECTORAL LOCAL
XIII (ATLACOMULCO)**

LEGISLATURA	GRUPO PARLAMENTARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE
LVIII		FIDEL ALMANZA MONROY	ESTEFANY CECILIA MIRANDA SÁNCHEZ
LVII		JESÚS SERGIO ALCANTARA NÚÑEZ	MARTHA CAROLINA HIRIARTT ALTAMIRANO
LVI		HÉCTOR EDUARDO VELASCO MONROY	MARÍA DEL AMPARO CANDELARIA PÉREZ GONZÁLEZ
LV		ENRIQUE PEÑA NIETO	JESÚS SERGIO ALCANTARA NÚÑEZ
LIV		ARTURO OSORNIO SANCHEZ	SALVADOR NAVARRETE CRUZ
LIII		NOE BECERRIL COLIN	MARGARITO QUINTERO NAVARRETE

PERIODO DE LEGISLATURAS

LEGISLATURA	PERIODO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
LVIII	5 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015
LVII	5 DE SEPTIEMBRE DE 2009 AL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2012
LVI	5 DE SEPTIEMBRE DE 2006 AL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009
LV	5 DE SEPTIEMBRE DE 2003 AL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2006
LIV	5 DE SEPTIEMBRE DE 2000 AL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2003
LIII	5 DE DICIEMBRE DE 1996 AL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2000

EXPEDIENTE: 01353/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca de Lerdo, México, junio 14 de 2013

UIPL/0486/2013

C.

PRESENTE

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar, archivo que contiene respuesta a su solicitud de información con número de folio **000164/PLEGISLA/IP/2013**, emitida por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de este Poder Legislativo.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. FELIPE PORTILLO DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD



3. Inconforme con la respuesta, el veintiuno (21) de junio dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *Solicité el nombre, partido y legislatura de los diputados en ejercicio (propietarios y suplentes) del distrito XIII local del Estado de México y solo se me fue enviado el documento con los datos de LIII a la LVIII, deseo los datos solicitados desde la I Legislatura Local. (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *Información incompleta. (Sic)*

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01353/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El veintiséis (26) de junio de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación que en la parte sustantiva señala lo siguiente:

JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA

El Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, dio contestación a la solicitud de información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción II, 11, 40 fracción II, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de las actuaciones que conforman el expediente relacionado con la presente solicitud, se advierte que el ahora recurrente se inconforma en virtud de que solo se le proporcionó la información relativa a las Legislaturas de la LIII a la LVIII, por lo que considera que la información se le entregó de forma incompleta, sin embargo, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, le refirió en la respuesta que la información que se entregaba era con la que se contaba de manera digitalizada, asimismo se hizo del conocimiento del solicitante la dirección electrónica a la cual se podría dirigir a efecto de consultar la información que fuera de su interés, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que refiere:

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. **No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

Aunado a lo anterior, la información que solicita, es considera con información pública de oficio de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios siendo esta activa, por lo que al consultar los Diarios de Debates, puede el solicitante allegarse de la información requerida; ahora bien por lo que respecta a la información respecto de la Legislaturas anteriores a la LIII, se hizo del conocimiento del ciudadano que podría ser consultada de manera directa en la Biblioteca del Poder Legislativo, señalándose la dirección y horario de atención al público, tal y como lo señala el artículo 48 párrafo Segundo, de la Ley de la materia, al referir:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Con lo cual se puede aludir, que este Sujeto Obligado se está apegando a lo estipulado por nuestra Legislación, sin que esto sea condicionante para decir que no se está cumpliendo con la máxima de Transparencia, acreditándose que la información no se entregó de manera incompleta sino por el contrario se entregó la información con la que contaba el Servidor Público Habilitado y con la que no se hizo del conocimiento del solicitante la forma de poder acceder a ella, dando así cumplimiento a los principios que rigen el procedimiento de acceso a la información de acuerdo a lo señalado por el artículo 41Bis de la multicitada Ley de Transparencia, cumpliéndose cada una de sus fracciones a referir:

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;
- II. Gratuidad del procedimiento; y
- III. Auxilio y orientación a los particulares.

Lo que se traduce en el estricto cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, por lo que refiere a los Lineamientos para la Recepción, Trámite y resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", en su numeral Cincuenta y Ocho, dispone:

CINCUENTA Y OCHO.-Entregada vía SICOSIEM o puesta a disposición la información se tendrá por concluido el procedimiento de solicitud de acceso a la información pública.

Así se puede observar en el numeral Cincuenta y Ocho transcrito anteriormente que puede ser puesta a disposición la información; con lo que este Sujeto Obligado nuevamente cumple con la legislación aplicable al caso concreto.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO






UNIDAD DE INFORMACIÓN

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Para fortalecer lo antes mencionado, se encuentra la Tesis Jurisprudencial, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a la que ha hecho referencia el Servidor Público Habilitado, misma que lleva por nombre: TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PUEDE LLEGAR A ACOTAR EL ALCANCE Y ESPECTRO DEL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO ESTÉN DADAS LAS CONDICIONES DE HECHO A QUE AQUÉL SE CONTRAE; para mayor comprensión se transcribe la misma:

Tesis: I.4o.A.41 A (10a.)	Semana Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2003182 42 de 18404
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO	Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3	Pag. 2165	Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3; Pág. 2165

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PUEDE LLEGAR A ACOTAR EL ALCANCE Y ESPECTRO DEL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO ESTÉN DADAS LAS CONDICIONES DE HECHO A QUE AQUÉL SE CONTRAE.

Del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que: i) las autoridades sólo están constreñidas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, considerándose que el derecho se tendrá garantizado cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio en donde se encuentre; o bien, mediante la expedición de copias u otros medios; y, ii) si la información requerida se encuentra disponible en medios impresos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se deberá informar por escrito la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultarse, reproducirse o adquirir dicha información. Es decir, se considera que estará garantizado el acceso a la información gubernamental, tratándose de documentos existentes en los archivos de la autoridad, al hacerse su entrega física, o bien, cuando se pongan a disposición en un sitio para su consulta, aunado a que si la información requerida se encuentra en diversos medios, bastará con que se informe al gobernado cómo puede consultarla o adquirirla. Por tanto, del contraste entre el artículo 60, de la Constitución

6



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Política de los Estados Unidos Mexicanos y el citado precepto 42 se concluye que este último puede llegar a acotar el alcance y espectro del primero cuando estén dadas las condiciones de hecho a que se contrae, esto es, que la información o documentos que la contengan sean efectivamente puestos a disposición o consulta del solicitante, todo esto sin perder la perspectiva que debe privilegiarse, por mandato constitucional, el acceso a la información que debe otorgarse conforme a los principios de máxima publicidad, disponibilidad y buena fe.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Por lo que se puede advertir que este Sujeto Obligado nunca ha negado la información, con la finalidad de obstruir el acceso a la Información, simplemente ha dado cumplimiento a lo establecido por la Ley.

En virtud de lo antes expuesto, el presente medio de impugnación no actualiza fracción alguna del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que textualmente señala:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

En términos de lo expuesto, se solicita a ustedes CC. Comisionados, confirmar la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado y determinar la improcedencia del Recurso de Revisión que ahora nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

EXPEDIENTE: 01353/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

 **UNIDAD DE INFORMACIÓN** 

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

A USTEDES CC. COMISIONADOS, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe justificado.

SEGUNDO. Previos los trámites legales, determinar la improcedencia del presente Recurso de Revisión y se confirme la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado.

A T E N T A M E N T E



LIC. FELIPE PORTILLO DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD

 **UNIDAD DE INFORMACIÓN** 

8



PODER LEGISLATIVO
Secretaría de Asuntos Parlamentarios

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

LIC. FELIPE PORTILLO DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE.

En atención a su oficio UIPL/0505/2013 de fecha 21 de junio de 2013 en el cual se solicita a esta Dependencia se aporten datos y documentos necesarios, para la presentación del informe de justificación respecto del recurso de revisión con número 01353/INFOEM/IP/RR/2013 interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Información de este Poder Legislativo, en relación con la solicitud de información con número de folio 00162/PLEGISLA/IP/2013 por medio de la cual se requería:

Nombres y partidos de los Diputados Locales por el Distrito XIII del Estado de México desde que se tenga registro indicando periodo de su ejercicio y mencionando si hubo suplencias.

Me permito comentar a usted que, como respuesta, fue entregada la información pertinente atendiendo a los términos de la solicitud, en la contestación emitida por esta Dependencia, pues se informó sobre los nombres y grupos parlamentarios (partidos) de los Diputados del distrito XIII (Atlacomulco) que han integrado las Legislaturas LIII, LIV, LV, LVI, LVII y LVIII y los periodos de éstas; es decir, se proporcionó información que data del año 1996 al 2013 que es la información de la que se tiene registro, y que es susceptible de enviarse a través del SAIMEX.

5/06/2013

6
2:12

Por otra parte, se indicó que, para conocer si se dio la suplencia de alguno de los diputados electos por el distrito XIII, es necesario consultar el Diario de Debates pues en los archivos de esta dependencia no obra otra documentación que se hubiera generado con respecto a las suplencias; asimismo, se indicó el lugar en el que se puede consultar este documento; todo esto en apego a lo señalado en el artículo 41 de la



PODER LEGISLATIVO
Secretaría de Asuntos Parlamentarios

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil doce.

ATENTAMENTE

LIC. OCTAVIO GARCÍA MEJÍA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele porque estima que la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** deviene incompleta. De este modo, se puede actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- Los particulares **podrán interponer recurso de revisión** cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Sin embargo, es necesario señalar que el particular solicitó los “Nombres y partidos de los Diputados Locales por el Distrito XIII del Estado de México desde que se tenga registro indicando periodo de su ejercicio y mencionando si hubo suplencias”.

La solicitud se centra en dos aspectos:

1. Nombres, partidos y periodos de los diputados locales por el Distrito XIII.
2. Si hubo suplencias de dichos diputados.

A la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** entregó la información correspondiente a los diputados locales, propietarios y suplentes, del Distrito Electoral XIII (Atlacomulco) de la LIII a la LVIII Legislatura, es decir, del periodo del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis al cuatro de septiembre de dos mil quince. Asimismo, manifestó que para consultar suplencias se debe acceder a su página electrónica en los enlaces Diario de Debates: LV Legislatura, LVI Legislatura y LVII Legislatura, para las anteriores se deberá recurrir a la Biblioteca “Dr. José María Luis Mora”, toda vez que no se cuenta con versión electrónica de los mismos.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** se agravia porque estima que la información se encuentra incompleta ya que sólo se le proporcionó información de la LIII a la LVIII Legislatura y no desde la I.

Es de destacar que no existe inconformidad alguna por parte del **RECURRENTE** respecto de las suplencias, en el que el **SUJETO OBLIGADO** lo remite a su página electrónica y a consultar los diarios de debates. Por tanto, este Pleno tiene por confirmada esta parte de la respuesta.

CUARTO. Ahora, para estar en posibilidades de determinar lo conducente, es necesario establecer el marco jurídico que rige la actividad del **SUJETO OBLIGADO** y si cuenta con las atribuciones para generar o poseer la información que le es solicitada desde el periodo solicitado.

En esta tesitura, el artículo 39, primer párrafo de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México* dispone la integración de la Legislatura Local en los siguientes términos:

Artículo 39.- *La Legislatura del Estado se integrará con 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.*

...

Para la instalación de la legislatura correspondiente, la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México* establece el siguiente procedimiento:

Artículo 14.- *En el año de renovación de la Legislatura, la **Diputación Permanente en funciones**, se constituirá en Comisión Instaladora.*

Artículo 15.- *La Comisión Instaladora recibirá de los organismos electorales correspondientes y del Tribunal Electoral, la documentación relacionada con la elección de diputados.*

Artículo 16.- *La Comisión Instaladora citará a los diputados electos a una junta preparatoria dentro de los diez días anteriores al inicio del primer período ordinario de la Legislatura entrante.*

Artículo 17.- *A más tardar el 4 de septiembre del año de renovación de la Legislatura, con intervención de la Comisión Instaladora, los diputados electos se reunirán y elegirán mediante votación por cédula y por mayoría de votos a la directiva, que se integrará por un Presidente, dos Vicepresidentes y tres Secretarios. El Presidente fungirá durante todo el período ordinario de sesiones y los demás integrantes serán renovados mensualmente.*

Artículo 18.- *El Presidente de la Directiva rendirá protesta en los términos que señala la Constitución y el reglamento, y a continuación tomará la protesta a los demás diputados.*

Ningún diputado podrá asumir su cargo sin rendir la protesta legal.

Artículo 19.- *Rendida la protesta, el presidente hará la declaratoria solemne de quedar legalmente constituida la nueva Legislatura.*

Artículo 20.- *En caso de no haber quórum para la instalación de la Legislatura, los diputados electos que hubieren concurrido, conforme lo dispone la Constitución, observarán las siguientes reglas:*

- I. Acordarán se gire nuevo citatorio para sesión dentro de las siguientes 48 horas, con entrega personal a los diputados propietarios ausentes y a sus respectivos suplentes, con apercibimiento a los primeros, de que en caso de no presentarse, se dará posesión del cargo a los suplentes;*
- II. De no presentarse ni uno ni otro, y tratándose de diputados electos por el principio de mayoría relativa, se declarará vacante la diputación y se convocará a elección extraordinaria; y*
- III. Cuando los diputados sean de representación proporcional, se llamará a quien tenga derecho conforme a la ley de la materia.*

Artículo 21.- *Si un diputado electo no se presentare a rendir protesta dentro de las tres primeras sesiones de la Legislatura, ésta acordará llamar a quien legalmente deba suplirle.*

De estos artículos se advierte que para renovar una Legislatura, la Diputación Permanente se constituye en Comisión Instaladora. Esta Comisión es quien recibe de los órganos electorales -administrativo y jurisdiccional- la documentación sobre los diputados electos.

Con esta información, la Comisión cita a los diputados electos a una reunión dentro de los diez días anteriores al inicio del primer período ordinario de sesiones. Los diputados electos, a más tardar el cuatro de septiembre del año de renovación votarán para elegir a un Presidente, dos Vicepresidentes y tres Secretarios, quienes tomarán la protesta constitucional.

En este mismo sentido, el *Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México* señala lo siguiente respecto de la instalación de una Legislatura:

Artículo 7.- *La Diputación Permanente, en funciones de Comisión Instaladora, recibirá de los organismos electorales y del tribunal electoral, la documentación que conforme a la ley de la materia deban remitir a la Legislatura entrante, así como las constancias de su elección que entregarán los diputados electos.*

Artículo 8.- *La Comisión Instaladora, por conducto de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios recibirá de los diputados electos la constancia de su elección y los citará a una junta preparatoria.*

Artículo 9.- *El día y hora en que hubieren sido convocados los diputados electos, la junta, se desarrollará de la siguiente manera:*

- I. Los trabajos iniciales serán conducidos por la Comisión Instaladora de la Legislatura;*
- II. Se pasará lista de asistencia a los diputados electos para verificar el quórum;*

III. La Comisión Instaladora por conducto de su secretario, dará cuenta de las funciones realizadas como tal;

IV. La Comisión Instaladora entregará a la directiva que se elija, la documentación que hubiere recibido para la nueva Legislatura;

V. El presidente instará a los diputados a que elijan de entre sí, en votación secreta, a los integrantes de la directiva;

VI. Recabada la votación, el secretario hará el escrutinio, informando el resultado al presidente;

VII. El presidente hará la declaratoria de quienes resultaron electos para integrar la directiva.

Artículo 10.- *Electa la directiva, el presidente rendirá protesta en los siguientes términos:*

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes que de una y otra emanen y desempeñar leal y patrióticamente con los deberes de mi encargo, y si no lo hiciera así, que la Nación y el Estado me lo demanden".

A continuación el presidente tomará la protesta a los diputados en los términos siguientes:

"¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; las leyes que de una y otra emanen y desempeñar leal y patrióticamente con los deberes de su encargo?". Los diputados contestarán: "Sí, protesto". El Presidente dirá: "Si no lo hicieren así, que la Nación y el Estado se los demanden".

Artículo 11.- *Cumplido lo señalado en el artículo anterior, el presidente hará la declaración solemne de quedar legalmente constituida la Legislatura, en los siguientes términos:*

"La... (número romano que le corresponda) Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, se declara, formalmente constituida y en aptitud de ejercer, a partir del 5 de septiembre, las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y las leyes que de ambas emanen".

El presidente designará dos comisiones protocolarias para comunicar al Gobernador del Estado y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia la declaratoria de haber quedado legalmente constituida la nueva Legislatura, informándoles el lugar y la hora en que dará inicio el primer período ordinario de sesiones.

Artículo 12.- *Los diputados electos que no hubieren asistido a la junta, rendirán protesta constitucional en la primera sesión a la que concurran.*

El reglamento, en concordancia con la ley orgánica desarrolla el procedimiento de instalación de la legislatura y dispone que la Diputación Permanente se instituye en Comisión Instaladora y recibe de los órganos electorales los documentos correspondientes de la elección y las constancias que entregarán cada uno de los diputados electos a través de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Una vez establecido lo anterior, en el asunto que nos ocupa el particular solicitó los nombres y partidos de los Diputados Locales por el Distrito XIII del Estado de México **desde que se tenga registro**.

Por esta razón, el **SUJETO OBLIGADO** entregó dos cuadros en el que se consignan los nombres de diputados propietarios y suplentes correspondientes al Distrito Electoral XIII (Atlacomulco) de la LIII a la LVIII Legislatura, el grupo parlamentario al que pertenecieron o pertenecen y el periodo del ejercicio constitucional desde el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis al cuatro de septiembre de dos mil quince.

Asimismo, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios manifestó que para consultar sobre legislaturas anteriores se deberá recurrir a la Biblioteca “Dr. José María Luis Mora”, toda vez que no se cuenta con versión electrónica de los mismos.

Es de destacar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la información, por el contrario sistematiza en forma clara y concisa lo solicitado por el particular de 1996 a 2015; y respecto de legislaturas anteriores lo orienta para acudir a la Biblioteca “Dr. José María Luis Mora” ya que se trata de documentos con casi veinte años de antigüedad y que a la fecha no obran en sus archivos.

De este modo, es oportuno precisar los alcances del derecho de acceso a la información pública como un derecho de acceso a los documentos que generan, administran o poseen los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones.

Así, los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, en lo que al tema en estudio interesa, disponen lo siguiente:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos

disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

...

Artículo 5.-...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

...

De lo anterior se advierte que el derecho fundamental de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública que generen, administren o posean, deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos.

Lo anterior tiene sustento en los artículos 2 fracciones V, XV y XVI; 3; 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean por la circunstancia que sea.

Para ello, la ley otorga la calidad de documento a cualquier medio en el que obre la información: escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; incluso de manera enunciativa y no limitativa establece como documentos aquellos expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley concede a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también establecen parámetros para proporcionarla. Así, se dispone que los Sujetos Obligados sólo están obligados a otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis aislada, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS

EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que **ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.***

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Registro No. 167607, Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887, Tesis: I.8o.A.136 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

Así, se evidencia que para cumplir con el principio de máxima publicidad, los Sujetos Obligados deben poner a disposición de los particulares la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos.

Por lo que en el asunto que se resuelve, el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó al particular la información que obra en sus archivos y lo instó a acudir a la biblioteca en la que se encuentran aquéllos documentos de carácter histórico en los que se contiene información desde la primera legislatura del Estado de México.

En efecto, en términos del artículo 152, fracción IX del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, corresponde a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios cuidar el archivo histórico y la biblioteca de la Legislatura:

Artículo 152.- Corresponden a la **Secretaría de Asuntos Parlamentarios**, las siguientes funciones:

...

IX.- Cuidar y conservar el archivo histórico y biblioteca de la Legislatura;

...

Es por ello que el Manual de Organización de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios dispone las siguientes funciones:

SECRETARÍA DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS

Objetivo:

Apoyar y auxiliar técnica y jurídicamente a los Órganos de la Legislatura y a los diputados en el desempeño de sus funciones, brindando el apoyo oportuno para la realización de las sesiones y el trabajo parlamentario.

Funciones:

...

– Administrar el archivo histórico, la memoria legislativa y la prestación de servicios bibliotecarios a través de la Biblioteca “José María Luis Mora”.

...

Biblioteca

Objetivo:

Garantizar la conservación del acervo histórico y actual que en materia legislativa ha generado y emana del Poder Legislativo; coadyuvando en el desempeño de las actividades parlamentarias a través de su administración y proporcionando dicha información a los diputados, dependencias gubernamentales o ciudadanos en general.

Funciones:

...

– Recibir, obtener, organizar, registrar, conservar y proteger los documentos bibliohemerográficos que ingresen a la Biblioteca para su control y resguardo.

...

– Prestar con atención, calidad y oportunidad el servicio de consulta de información a servidores públicos y público en general que acude a la biblioteca a solicitar el servicio de consulta.

– Enriquecer e incrementar el acervo documental en coordinación con las bibliotecas legislativas de otras entidades federativas, de la biblioteca del Congreso de la Unión; así como de las unidades documentales afines de la entidad y la República Mexicana.

...

– Mantener en buen estado físico el acervo documental conforme al programa permanente de conservación de documentos.

Ahora, en términos del artículo 8 y 16 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, el Poder Legislativo del Estado de México tiene la obligación de preservar por veinte años los documentos de importancia que genera, a menos que se trate de documentos con valor histórico, en cuyo caso deberán ser tratados y conservados en forma específica:

Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, **serán conservados por 20 años**, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto del proceso o vaciado en otros documentos.

Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley .

Artículo 16.- *El Archivo General de la Legislatura del Estado, se integrará por todos aquellos documentos que emanen de este Organo y por aquellos que por cualquier título remitan el Ejecutivo del Estado o cualquier otra autoridad y tendrá las funciones y objetivos siguientes:*

...

d). Procurará utilizar técnicas especializadas en reproducción y conservación de documentos, cuando estos contengan materias de interés administrativo, interés general, histórico o institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.

Entonces, de una interpretación funcional entre la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México y el Manual de Organización de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios se deduce que para cumplir con la conservación de los documentos de carácter histórico, es decir, aquéllos que por su contenido ameritan ser preservados y que datan de veinte años o más, se instauró la Biblioteca “Dr. José María Luis Mora” para su adecuada catalogación, conservación y consulta.

Por lo anterior, este Pleno estima **infundados** los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** por lo que se **confirma** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** el recurso, pero infundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE CONFIRMA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Una vez que esta resolución cause estado por ministerio de ley, **ARCHÍVESE** como un asunto total y definitivamente concluido.

EXPEDIENTE: 01353/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA; EN LA VIGÉSIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DEL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

(AUSENTE EN LA SESIÓN)

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO